

Expediente: 360/22

Carátula: MOYA MONICA DEL VALLE C/ MEDINA JAVIER LEONARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 20/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20323655694 - GALENO SEGUROS, COMPAÑIA ASEGURADORA, -DEMANDADO

30716271648835 - MEDINA, JAVIER LEONARDO-DEMANDADO

90000000000 - GERVA, JOSE RODOLFO-DEMANDADO

20217454868 - LABORES Y TRABAJOS DEL SUR SA, -DEMANDADO

20368705684 - MOYA, MONICA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 360/22



H20901804163

JUICIO: MOYA MONICA DEL VALLE c/ MEDINA JAVIER LEONARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 360/22.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 12 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de nulidad interpuesto en los autos caratulados “MOYA MONICA DEL VALLE c/ MEDINA JAVIER LEONARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE 360/22” y,

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta el Dr. Matias Ortiz de Rozas, en representación de Galeno Seguros S.A., y formula planteo de nulidad contra todos los actos posteriores al decreto del 09/08/2024, el cual tuvo por incontestada la demanda y declaró la rebeldía de su mandante. El objeto es que se declare la invalidez de dichas actuaciones y se ordene librar una nueva cédula al domicilio real de la aseguradora para que pueda ejercer su derecho de defensa en el plazo de ley.

Manifiesta que el proceso se encuentra viciado debido a que la notificación de la demanda nunca fue dirigida al domicilio real de la compañía, situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Explica que tomó conocimiento de las actuaciones recién el 21/11/2024 mediante la recepción de una carta documento, por lo que el planteo resulta oportuno al realizarse dentro del plazo legal. Indica que el accionante incurrió en una grave irregularidad al denunciar un domicilio erróneo, pese a contar con el CUIT y otras vías para constatar la dirección correcta a través de registros públicos o sistemas informáticos judiciales.

Argumenta que la "omisión" del accionante colocó a su parte en una posición de completa indefensión, vulnerando garantías de raigambre constitucional y el debido proceso legal. Explica que el oficial notificador, al diligenciar la cédula original, dejó constancia de que el inmueble estaba desocupado y que allí no funcionaba la empresa, circunstancia que debió alertar sobre la invalidez del acto. Sostiene que el sistema de nulidades busca asegurar que se respeten las formas esenciales, especialmente en el traslado de la demanda, para evitar que una parte caiga involuntariamente en rebeldía.

Finalmente, ofrece como prueba documental la constancia de AFIP, copias de cartas documento y el poder general para juicios, solicitando la apertura del incidente y la suspensión de los términos procesales. Manifiesta que el perjuicio sufrido es de carácter pecuniario y violenta el derecho de propiedad ante la posibilidad de una sentencia adversa sin haber podido oponer defensas. Pide que se haga lugar a la nulidad con expresa imposición de costas a la contraparte y deja introducida la reserva de la cuestión federal.

2.- Que se presenta el Dr. Fernando David Quessa, en representación de la parte actora, y contesta el traslado del planteo de nulidad deducido el 25/11/2024, solicitando su rechazo con costas. En primer término, solicita que se desestime la presentación de la aseguradora debido a que su letrado no indicó en el escrito su número de matrícula, tomo ni folio, incumpliendo con los requisitos formales exigidos por la ley adjetiva y el código procesal local. Indica que, según los registros oficiales, el abogado de la contraparte no contaría con matrícula habilitante en el Colegio de Abogados del Sur, lo cual constituiría una infracción profesional y un ejercicio abusivo de derechos procesales.

Argumenta que el domicilio al que se notificó la demanda es el mismo que la compañía utilizó y reconoció durante la etapa de mediación previa, donde se presentó sin objeciones. Explica que exigir al demandante una investigación exhaustiva sobre cuál sucursal es la sede matriz de una empresa con presencia nacional resultaría en una limitación irrazonable al acceso a la justicia. Manifiesta que la cédula de notificación fue debidamente diligenciada el 28/05/2024, oportunidad en la que el oficial notificador consignó que el inmueble estaba "aparentemente desocupado" pero procedió con la entrega ante la negativa de recepción, quedando el acto firme y consentido por las partes.

Indica que la nulidad pretendida es extemporánea y contradictoria, ya que la demandada consiente los actos iniciales del proceso pero cuestiona únicamente los posteriores al 09/08/2024. Manifiesta que cualquier cambio de domicilio real debió ser denunciado oportunamente por la empresa para que surtiera efectos, según lo establece la normativa vigente. Por último, ofrece prueba informativa al Centro de Mediación y al Colegio de Abogados del Sur para corroborar el domicilio utilizado anteriormente y la falta de habilitación del letrado oponente, solicitando que se dicte sentencia rechazando el incidente con expresa imposición de honorarios y costas.

3.- Corresponde, en primer lugar, desestimar el pedido del Dr. Quessa de rechazar la presentación del Dr. Ortiz de Rozas por no haber indicado en el escrito su número de matrícula, tomo y folio.

Esto se debe a que el escrito fue proveído el 09/12/2024, momento en el que se tuvo por presentado al letrado como apoderado de Galeno Seguros S.A., se dio por acompañada la documentación y se dispuso el cese de rebeldía, reservándose únicamente el planteo de nulidad para ser resuelto con posterioridad.

En consecuencia, la solicitud del Dr. Quessa resulta extemporánea, habiendo convalidado cualquier posible vicio en relación con los datos de matriculación del Dr. Ortíz de Rozas.

4.- Entrando al análisis de la nulidad planteada, debo destacar que conforme surge del informe del Centro de Mediación Judicial, Galeno Seguros S.A., fue notificado mediante cédula n° 6857/22 diligenciada en la dirección 24 de septiembre n° 732 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, la que surtió su efecto ya que en audiencia de fecha 30/11/2025, el Dr. Mario Eduardo Correa, se apersonó como apoderado de la firma mencionada, constituyendo domicilio procesal en casilla digital n° 20242792794.

Sin embargo, en oportunidad de notificar el traslado de la demanda a Galeno Seguros S.A., el oficial notificador procedió a dejarla fijada en puerta, haciendo constar que “el inmueble se encuentra aparentemente desocupado, no funcionando Galeno Seguros”.

Esta información es ciertamente relevante, ya que la parte actora sostiene que la demandada, en cumplimiento de la normativa vigente, debía notificar cualquier cambio de domicilio real, disposición que surge del art. 34 del CPCCT. Sin embargo, el artículo 35 del mismo cuerpo normativo, establece que en caso de que la notificación se realice en un edificio deshabitado, si no se hubiera denunciado un nuevo domicilio real, se tendrá como tal el domicilio digital.

En el presente caso, habiendo tomado como válido el domicilio real que surge del proceso de mediación, ante el informe de que el edificio se encontraba “aparentemente desocupado”, se debió proceder a notificar en el domicilio digital informado en mediación.

No se puede perder de vista que la notificación del traslado de la demanda es un acto procesal de máxima trascendencia, que tiene por objeto garantizar de manera fehaciente el derecho de defensa del demandado (art. 18 de la Constitución Nacional). Su finalidad primordial es asegurar de manera efectiva, real y fehaciente el ejercicio pleno del derecho de defensa en juicio del demandado.

Por consiguiente, cualquier vicio o irregularidad que afecte la validez de la notificación del traslado de la demanda implica una grave violación al derecho de defensa y, consecuentemente, un motivo que puede acarrear la nulidad de todo lo actuado posteriormente en el expediente. La jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas al sostener que la notificación defectuosa o inexistente del traslado de la demanda produce una situación de indefensión material que vulnera principios fundamentales del ordenamiento jurídico, justificando la declaración de nulidad para retrotraer el proceso al momento en que debió subsanarse el vicio.

En este sentido, no resulta relevante el argumento de la parte actora, en cuanto a que el nulidicente sólo estaría cuestionando los actos posteriores al 09/08/2024, ya que conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia N.º 972, dictada en fecha 06/08/2025 en el expte n° 479/17-Q1, la desatención del procedimiento correspondiente a la notificación del traslado de la demanda *“configura un vicio susceptible de encuadrarse en el art. 225 del CPCC por lo tanto, trae aparejada la nulidad absoluta e insubsanable del acto viciado y de todos aquellos posteriores que sean su consecuencia”*.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del decreto de fecha 09/08/2024 y de todos los actos posteriores que fueron en su consecuencia. Además, corresponde realizar nuevamente el traslado de la demandada a Galeno Seguros S.A., el que por razones de celeridad y economía procesal se realizará en el domicilio digital constituido por su letrado apoderado.

4.- Resta abordar el tema de las costas, las cuales se imponen por el orden causado, ello por cuanto la demandada, que tenía la obligación de denunciar el domicilio, no lo hizo, lo que indujo a error a la parte contraria para el diligenciamiento de la notificación de la demanda en cuestión (Art. 61 CPCCT).

Por ello:

RESUELVO:

I°). - **HACER LUGAR** a la nulidad interpuesta por el Dr. Matias Ortiz de Rozas, en representación de Galeno Seguros S.A., conforme a lo considerado. En consecuencia, declarar la nulidad de la providencia de fecha 09/08/2024 y de todos los actos que fueron su consecuencia, conforme a lo considerado.

II°).- Cítese y emplácese a la Citada en Garantía Galeno Seguros (CUIT 30714395196) a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacúe en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto el Art. 435. Asimismo para que en igual plazo para contestar la demanda, oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 426 Procesal. Encontrándose apersonado en juicio, se tiene por notificado a Galeno Seguros en su domicilio digital a través de la presente, conforme al art. 423 del CPCCT.

III°). - **COSTAS**, por su orden, conforme a lo considerado (Art. 61 CPCCT).

IV°).- **HONORARIOS**, oportunamente.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 19/02/2026

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.